



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

079

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

24 FEB 2023

VISTOS: Informe N° 20-2022-GOB-REG-PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 26 de diciembre del 2022; Oficio N° 8777-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 27 de diciembre del 2022; Resolución Gerencial Regional N° 009-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 02 de febrero del 2023; Hoja de Registro Y Control N° 4252 de fecha 13 de febrero del 2023; El Informe N° 373-2023/GRP-460000 de fecha 23 de febrero del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 20-2022-GOB-REG-PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 26 de diciembre del 2022, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura concluye que se eleve al superior jerárquico para que se inicie Proceso de Nulidad de Oficio de Resolución Directoral Regional N° 13820 de fecha 05 de diciembre del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Piura, la cual resuelve declarar FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por don JOSE DEL CARMEN JIMENEZ ABARCA (el administrado) contra la Resolución Directoral N° 002292-2018 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Morropón;

Que, mediante Oficio N° 8777-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 27 de diciembre del 2022, el Director Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura, solicitando a su despacho se inicien las acciones administrativas para declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022, en un total de 39 folios;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 009-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 02 de febrero del 2023, resuelve: **"ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO** el procedimiento administrativo para revisar la validez y legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre de 2022, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS **OTORGA** a **JOSE DEL CARMEN JIMENEZ ABARCA** un plazo de máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el último párrafo del numeral 213.2, artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad y validez de la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022, siendo notificado el administrado con fecha 06 de febrero del 2023;

Que mediante Hoja de Registro Y Control N° 4252 de fecha 13 de febrero del 2023 (según SIGEA) el administrado ingresa sus descargos, de acuerdo a lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 009-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 13820 de fecha 05 de diciembre del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Piura, se resuelve declarar FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por don JOSE DEL CARMEN JIMENEZ ABARCA contra la Resolución Directoral N° 002292 de fecha 30 de mayo del 2018 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Morropón DESTITUYENDO al administrado del cargo de Profesor de la I.E N° 14719 del Distrito de Santo Domingo, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 49 de la Ley N° 29944, numeral





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 079 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 24 FEB 2023

84.3 del artículo 83° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED reglamento de las Ley de la Reforma Magisterial y el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU reglamento de la Ley 29988 que establecieron medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de Instituciones Públicas y Privadas, implicado en delitos de Terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico ilícito de Drogas, creándose además, el registro de personas condenadas o procesadas por dichos delitos, quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación;

Que, al respecto, mediante Informe N° 53-2023/GRP-460000 de fecha 20 de enero del 2023, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica emitió opinión legal refiriendo que lo expuesto por la Dirección Regional de Educación Piura para emitir la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022, no estaba conforme a ley toda vez que la Ley 29988 **"Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas"** publicada del 18 de enero del 2013, se establecieron medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de Instituciones Públicas y Privadas, implicado en delitos de Terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico ilícito de Drogas, creándose además, el registro de personas condenadas o procesadas por dichos delitos. **Que la acotada Ley prescribe la separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente.** Tratándose de personal contratado, con excepción del régimen laboral de la actividad privada, la extinción del vínculo laboral se materializa a través de la resolución del contrato quedando inhabilitado de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La inhabilitación es de alcance nacional. Bajo este contexto legal y visto el OFICIO N° 1049-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD es que se emite la Resolución Directoral N° 2292 de fecha 30 de mayo del 2018 destituyendo al administrado;

Que, el Reglamento de La Ley 29988, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, publicado el 13 de febrero del 2020, precisa en su artículo 5° lo siguiente: 5.1 "Una vez que la autoridad competente responsable de realizar la separación definitiva o destitución automáticas, reciba la información, por parte del órgano designado por el Ministerio de Educación-MINEDU, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, el Ministerio del Interior MININTER y el Ministerio de Defensa-MINDEF, sobre una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en la Ley, cuenta con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para emitir el acto que corresponda de acuerdo a lo precisado en los siguientes numerales. El acto que contiene la medida debe ser notificado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles". 5.2 **"La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos del personal de algún régimen laboral, se oficializa por resolución inimpugnable de la autoridad competente";**

Que de acuerdo al Informe Técnico emitido por la Primera Sala del Servicio Civil Resolución N° 000307-2021-SERVIR/TSC de 12 de febrero de 2021, Expediente N° 491-2021-SERVIR/TSC, el cual resuelve sobre la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante ISABEL LUZA HINOSTROZA contra la Resolución Directoral N° 784-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-UGEL del 29 de octubre del 2020 emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Cangallo la cual resuelve que la Destituyan de su cargo de profesora





contratada, declarándose extinto su vínculo contractual, y quedando inhabilitada de manera permanente para el ingreso o reingreso de la función pública o privada dentro del Sector de Educación, en aplicación de la Ley 29988; señala en el numeral 8: ***De la revisión del recurso de apelación sometido análisis, se puede apreciar que la pretensión de la impugnante está dirigida a que se declare la nulidad de la RESOLUCION Directoral N° 784-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-UGEL que dispuso su destitución automática de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29988***; en el numeral 9 del informe: ***No obstante, según lo prescrito en el numeral 5.2 del artículo 5 del reglamento de la Ley N° 29988, citado precedentemente, la Resolución Directoral N° 784-2020-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-UGEL, no es inimpugnable en sede administrativa, así mismo señala en el numeral 10 que la acotada resolución agota la vía administrativa.*** Informe que se aplica en el presente caso en análisis., por lo expuesto, correspondía iniciar el procedimiento para la revisión de su legalidad, concediéndose al administrado el plazo de cinco (05) días perentorios, para que presente los descargos respectivos que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la citada Resolución Directoral N° 013820;

Que, el administrado, fue debidamente notificado con la Resolución Gerencial Regional N° 009-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 02 de febrero del 2023 el 06 de febrero del 2023, otorgándole los cinco días para presentar sus descargos, los cuales fueron ingresados dentro del plazo con fecha 13 de febrero del 2023. Dentro de sus descargos señala que se está cometiendo un abuso de autoridad y que se encontraría en indefensión, ya que la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022 no le habría sido notificada, por lo que no podría contradecir su nulidad y que él no tenía conocimiento que el recurso de Apelación que él había interpuesto contra la Resolución Directoral N° 002292-2018 de fecha 30 de mayo del 2018 donde lo DESTITUYEN, había sido elevado por la UGEL MORROPON a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION, y que la administración pública había realizado tramites a nombre de él, sin el estar enterado. Solicitando que se le notifique la Resolución Directoral Regional N° 13820 de fecha 05 de diciembre del 2022 emitida por la Dirección Regional de Educación Piura;

Que, respecto a lo acotado por el administrado en sus descargos debemos referir, que el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su Artículo 15 señala **Independencia de los vicios del acto administrativo Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.** Lo que implicaría que si el acto administrativo carecería de validez, y estaría inmersa en una causal de Nulidad, no suspendería el procedimiento de Nulidad de Oficio si el administrado fue notificado o no;

Que, el Artículo 16 del mismo cuerpo normativo en cuanto a la Eficacia del acto administrativo, la regla general dispone en su artículo 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Sin embargo su artículo 16.2 refiere: **El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto,** en el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 13820 de fecha 05 de diciembre del 2022 beneficia al administrado REINCORPORANDOLO A SU CENTRO DE TRABAJO, habiendo sido DESTITUIDO, por lo que se entiende según lo dispuesto en el artículo acotado que el acto administrativo es eficaz desde la fecha de su emisión;

Que, el administrado refiere en su descargo que él no tenía conocimiento que el recurso de Apelación que él había interpuesto contra la Resolución Directoral N° 002292-2018 de fecha 30 de mayo





Piura, 24 FEB 2023

del 2018 donde lo DESTITUYEN, había sido elevado por la UGEL MORROPON a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PIURA, y que la administración pública había realizado tramites a nombre de él. Consta en el expediente administrativo que da inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio, emitido mediante la Resolución Gerencial Regional N° 009-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 02 de febrero del 2023, a folios 11 la solicitud firmada por el administrado, mediante Expediente Administrativo N° 18556 de fecha 03 de setiembre del 2022, donde solicita SE ELEVE A LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 2292 DE FECHA 30 DE MAYO DEL 2018, por lo tanto dentro de las obligaciones que tiene la administración pública, es elevar y resolver los recursos impugnativos de los administrados, situación que no debía ser informada a la administrado, ya que la UGEL MORROPON, estaba actuando de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, regula lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. **1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por que corresponde verificar si la Resolución materia de apelación deviene en causal de nulidad;

Que, debe considerarse lo establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: Competencia, contenido, u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al **contenido u objeto**:- "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, **debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Asimismo, el artículo 5, numeral 5.2, establece que: "**En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar**";

Que, el artículo 213, numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444 señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público", el artículo 213 numeral 2 del mismo cuerpo legal señala: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no están sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario". "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", el numeral 213.3 del artículo 213 señala lo siguiente: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad





Piura, 24 FEB 2023

administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10";

Que, una de las condiciones que debe existir para solicitar la nulidad de oficio es que se agravie el interés público, el mismo que tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Según Fernando Sainz Moreno se entiende como interés público al valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre sus fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Es una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de cada administración quedando excluido de toda posibilidad de arbitrariedad;

Que, la afectación del interés público constituye una exigencia que debe motivar la decisión que declare la nulidad de oficio del acto viciado. En el presente caso nos encontramos ante las causales de nulidad establecida en el numeral 1° del Artículo 10 del TUO de la Ley 27444: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**". Que a través de la Ley 29988 "**Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas**" publicada del 18 de enero del 2013, se establecieron medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de Instituciones Públicas y Privadas, implicado en delitos de Terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico ilícito de Drogas, creándose además, el registro de personas condenadas o procesadas por dichos delitos. **Que la acotada Ley prescribe la separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente.** Tratándose de personal contratado, con excepción del régimen laboral de la actividad privada, la extinción del vínculo laboral se materializa a través de la resolución del contrato quedando inhabilitado de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La inhabilitación es de alcance nacional. Bajo este contexto legal y visto el OFICIO N°1049-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD es que se emite la Resolución Directoral N° 2292 de fecha 30 de mayo del 2018 destituyendo al administrado;

Que, en opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022, contradice el ordenamiento jurídico, pues no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de La Ley 29988 aprobada por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, publicado el 13 de febrero del 2020, que, en su artículo 5° precisa lo siguiente: 5.1 "Una vez que la autoridad competente responsable de realizar la separación definitiva o destitución automáticas, reciba la información, por parte del órgano designado por el Ministerio de Educación-MINEDU, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, el Ministerio del Interior MININTER y el Ministerio de Defensa-MINDEF, sobre una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en la Ley, cuenta con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para emitir el acto que corresponda de acuerdo a lo precisado en los siguientes numerales. El acto que contiene la medida debe ser notificado en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles". 5.2 "La





24 FEB 2023

separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos del personal de algún régimen laboral, se oficializa por resolución inimpugnable de la autoridad competente", por lo que incurre en vicios configurando la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, siendo así la Resolución Directoral N° 002292-2018 de fecha 30 de mayo del 2018 donde DISTITUYEN al administrado tendría el carácter de inimpugnable;

Que, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, y de acuerdo a lo expuesto en el presente informe, y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 009-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 02 de febrero del 2023, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 013820 de fecha 05 de diciembre del 2022, por la causal inmersa en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 numeral 2 del mismo cuerpo legal y bajo los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones, precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de emitir el acto declarado nulo.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR el acto resolutivo a **JOSE DEL CARMEN JIMENEZ ABARCA** en su domicilio sito en Urbanización Santa Margarita, ED 5, VII Etapa, del distrito 26 de octubre, provincia y departamento de Piura en modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de Educación Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

